

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2992/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2993/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2994/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1207/90 en lo que se refiere a determinados coeficientes que deben aplicarse a los productos lácteos 5
- Reglamento (CEE) nº 2995/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 14
- * Reglamento (CEE) nº 2996/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2377/80, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino 17**
- Reglamento (CEE) nº 2997/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 18
- Reglamento (CEE) nº 2998/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 20
- Reglamento (CEE) nº 2999/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Sudáfrica 23
- Reglamento (CEE) nº 3000/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 8 y el 12 de octubre de 1990 en el sector de la leche y de los productos lácteos 24

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 3001/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90	25
Reglamento (CEE) nº 3002/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	26
Reglamento (CEE) nº 3003/90 de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/514/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 25 de septiembre de 1990, por la que se reconoce que el régimen de control médico del personal presentado por Dinamarca ofrece garantías equivalentes
- 29

90/515/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 26 de septiembre de 1990, por la que se establecen los métodos de referencia para la investigación de residuos de metales pesados y de arsénico
- 33

90/516/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 8 de octubre de 1990, por la que se modifica la Decisión 89/3/CEE en lo referente a las medidas de protección sanitaria respecto a las importaciones de determinadas carnes frescas procedentes del Estado Minas Gerais, Brasil
- 40

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2929/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo (DO nº L 279 de 11. 10. 1990)
- 41

- Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2932/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fijan los tipos de conversión del mercado aplicables a determinados importes en el marco de la política agraria común y en particular al cálculo de los montantes compensatorios monetarios (DO nº L 280 de 11. 10. 1990)
- 42

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2992/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de octubre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	26,98	140,10 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	26,98	140,10 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	21,43	191,12 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	21,43	191,12 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	27,45	166,28
1001 90 99	27,45	166,28
1002 00 00	53,04	148,70 ⁽⁴⁾
1003 00 10	44,41	151,63
1003 00 90	44,41	151,63
1004 00 10	36,05	136,76
1004 00 90	36,05	136,76
1005 10 90	26,98	140,10 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	26,98	140,10 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	44,41	143,37 ⁽⁴⁾
1008 10 00	44,41	56,14
1008 20 00	44,41	115,03 ⁽⁴⁾
1008 30 00	44,41	52,53 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	44,41	52,53
1101 00 00	51,94	246,30
1102 10 00	86,90	222,64
1103 11 10	46,41	309,43
1103 11 90	55,55	265,46

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2993/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 16 de octubre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1
0709 90 60	0	0,32	0,32	0
0712 90 19	0	0,32	0,32	0
1001 10 10	0	1,29	1,29	1,29
1001 10 90	0	1,29	1,29	1,29
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	1,61	1,61	1,61
1004 00 90	0	1,61	1,61	1,61
1005 10 90	0	0,32	0,32	0
1005 90 00	0	0,32	0,32	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2994/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1207/90 en lo que se refiere a determinados coeficientes que deben aplicarse a los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1207/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2931/90 ⁽⁴⁾, se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario, así como determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2870/90 de la Comisión ⁽⁵⁾ prevé, con efectos a partir del 5 de octubre de 1990, un aumento de las ayudas para la leche desnatada en polvo, acordado con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1634/85 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2870/90 ⁽⁷⁾; que es conveniente adaptar como corresponda los coeficientes aplicables y los correspondientes importes en relación con los productos de que se trata;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica de la siguiente manera el Reglamento (CEE) nº 1207/90:

- 1) En la Parte 1 del Anexo I, se sustituyen los importes incluidos en el código NC 2309 por los importes correspondientes que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.
- 2) En la Parte 5 del Anexo I, se sustituyen los importes correspondientes incluidos en los códigos NC 0402 10 19, 0402 21 17, 0403 90 11, 0403 90 13 y 2309 por los importes correspondientes que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.
- 3) En el apéndice del Anexo I (códigos adicionales), se sustituyen las tablas 04-3, 04-5 y 04-6 por las tablas que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
⁽³⁾ DO nº L 122 de 14. 5. 1990, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 11. 10. 1990, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 275 de 5. 10. 1990, p. 19.
⁽⁶⁾ DO nº L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.
⁽⁷⁾ DO nº L 275 de 5. 10. 1990, p. 19.

ANEXO I

PARTE 1

SECTOR DE LOS CEREALES

Montantes compensatorios monetarios

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos			Negativos											
				Alemania	Países Bajos	España	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda	Portugal				
				DM	Fl	Pta	£	FB/Flux	Dkr	Lit	FF	DR	£ Irl	Esc				
				— 1 000 kg —														
2309 10 11	02	7624	(³)			—	—											
	02	7625	(³)			57,70	—							60,4				
2309 10 13	08	7541	(²) (³)			—	—							—				
	08	7542	(²) (³)			697,02	2,561							5 492,3				
	08	7543	(²) (³)			1 394,04	5,121							10 984,6				
	08	7547	(²) (³)			—	—							—				
	08	7548	(²) (³)			1 217,13	4,471							9 590,6				
	08	7549	(²) (³)			2 434,25	8,942							19 181,2				
	08	7550	(²) (³)			57,70	—							60,4				
	08	7551	(²) (³)			754,72	2,561							5 552,7				
	08	7552	(²) (³)			1 451,74	5,121							11 045,0				
	08	7629	(²) (³)			57,70	—							60,4				
	08	7630	(²) (³)			1 274,83	4,471							9 651,0				
	08	7631	(²) (³)			2 491,95	8,942							19 241,6				
2309 10 31	03	7624	(³)			—	—							—				
	03	7691	(³)			182,73	—							191,2				
2309 10 33	09	7541	(²) (³)			—	—							—				
	09	7542	(²) (³)			697,02	2,561							5 492,3				
	09	7543	(²) (³)			1 394,04	5,121							10 984,6				
	09	7547	(²) (³)			—	—							—				
	09	7548	(²) (³)			1 217,13	4,471							9 590,6				
	09	7549	(²) (³)			2 434,25	8,942							19 181,2				
	09	7645	(²) (³)			182,73	—							191,2				
	09	7646	(²) (³)			879,75	2,561							5 683,5				
	09	7647	(²) (³)			1 576,77	5,121							11 175,8				
	09	7651	(²) (³)			182,73	—							191,2				
	09	7652	(²) (³)			1 399,86	4,471							9 781,8				
	09	7653	(²) (³)			2 616,98	8,942							19 372,4				
2309 10 51	04	7624	(³)			—	—							—				
	04	7692	(³)			360,65	—							377,3				
2309 10 53	10	7541	(²) (³)			—	—							—				
	10	7542	(²) (³)			697,02	2,561							5 492,3				
	10	7543	(²) (³)			1 394,04	5,121							10 984,6				
	10	7547	(²) (³)			—	—							—				
	10	7548	(²) (³)			1 217,13	4,471							9 590,6				
	10	7549	(²) (³)			2 434,25	8,942							19 181,2				
	10	7654	(²) (³)			360,65	—							377,3				
	10	7655	(²) (³)			1 057,67	2,561							5 869,6				
	10	7656	(²) (³)			1 754,69	5,121							11 361,9				
	10	7660	(²) (³)			360,65	—							377,3				
	10	7661	(²) (³)			1 577,78	4,471							9 967,9				
	10	7662	(²) (³)			2 794,90	8,942							19 558,5				

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos			Negativos									
				Alemania	Países Bajos	España	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda	Portugal		
				DM	Fl	Pta	£	FB/Flux	Dkr	Lit	FF	DR	£ Irl	Esc		
				— 1 000 kg —												
2309 90 31	05	7624	(³)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	05	7693	(³)	—	—	57,70	—	—	—	—	—	—	—	60,4	—	—
2309 90 33	11	7541	(³)(³)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	11	7542	(³)(³)	—	—	697,02	2,561	—	—	—	—	—	—	5 492,3	—	—
	11	7543	(³)(³)	—	—	1 394,04	5,121	—	—	—	—	—	—	10 984,6	—	—
	11	7547	(³)(³)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	11	7548	(³)(³)	—	—	1 217,13	4,471	—	—	—	—	—	—	9 590,6	—	—
	11	7549	(³)(³)	—	—	2 434,25	8,942	—	—	—	—	—	—	19 181,2	—	—
	11	7663	(³)(³)	—	—	57,70	—	—	—	—	—	—	—	60,4	—	—
	11	7664	(³)(³)	—	—	754,72	2,561	—	—	—	—	—	—	5 552,7	—	—
	11	7665	(³)(³)	—	—	1 451,74	5,121	—	—	—	—	—	—	11 045,0	—	—
	11	7669	(³)(³)	—	—	57,70	—	—	—	—	—	—	—	60,4	—	—
	11	7670	(³)(³)	—	—	1 274,83	4,471	—	—	—	—	—	—	9 651,0	—	—
	11	7671	(³)(³)	—	—	2 491,95	8,942	—	—	—	—	—	—	19 241,6	—	—
2309 90 41	06	7624	(³)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	06	7694	(³)	—	—	182,73	—	—	—	—	—	—	—	191,2	—	—
2309 90 43	12	7541	(³)(³)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	12	7542	(³)(³)	—	—	697,02	2,561	—	—	—	—	—	—	5 492,3	—	—
	12	7543	(³)(³)	—	—	1 394,04	5,121	—	—	—	—	—	—	10 984,6	—	—
	12	7547	(³)(³)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	12	7548	(³)(³)	—	—	1 217,13	4,471	—	—	—	—	—	—	9 590,6	—	—
	12	7549	(³)(³)	—	—	2 434,25	8,942	—	—	—	—	—	—	19 181,2	—	—
	12	7672	(³)(³)	—	—	182,73	—	—	—	—	—	—	—	191,2	—	—
	12	7673	(³)(³)	—	—	879,75	2,561	—	—	—	—	—	—	5 683,5	—	—
	12	7674	(³)(³)	—	—	1 576,77	5,121	—	—	—	—	—	—	11 175,8	—	—
	12	7678	(³)(³)	—	—	182,73	—	—	—	—	—	—	—	191,2	—	—
	12	7679	(³)(³)	—	—	1 399,86	4,471	—	—	—	—	—	—	9 781,8	—	—
	12	7680	(³)(³)	—	—	2 616,98	8,942	—	—	—	—	—	—	19 372,4	—	—
2309 90 51	07	7624	(³)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	07	7695	(³)	—	—	360,65	—	—	—	—	—	—	—	377,3	—	—
2309 90 53	13	7541	(³)(³)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	13	7542	(³)(³)	—	—	697,02	2,561	—	—	—	—	—	—	5 492,3	—	—
	13	7543	(³)(³)	—	—	1 394,04	5,121	—	—	—	—	—	—	10 984,6	—	—
	13	7547	(³)(³)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	13	7548	(³)(³)	—	—	1 217,13	4,471	—	—	—	—	—	—	9 590,6	—	—
	13	7549	(³)(³)	—	—	2 434,25	8,942	—	—	—	—	—	—	19 181,2	—	—
	13	7681	(³)(³)	—	—	360,65	—	—	—	—	—	—	—	377,3	—	—
	13	7682	(³)(³)	—	—	1 057,67	2,561	—	—	—	—	—	—	5 869,6	—	—
	13	7683	(³)(³)	—	—	1 754,69	5,121	—	—	—	—	—	—	11 361,9	—	—
	13	7687	(³)(³)	—	—	360,65	—	—	—	—	—	—	—	377,3	—	—
	13	7688	(³)(³)	—	—	1 577,78	4,471	—	—	—	—	—	—	9 967,9	—	—
	13	7689	(³)(³)	—	—	2 794,90	8,942	—	—	—	—	—	—	19 558,5	—	—

-
- (¹) Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido, sea en peso de almidón (incluido, en su caso, de fécula) en estado seco por 1 000 kilogramos de producto, sea en peso de fécula (incluido, en su caso, de almidón) en estado seco por 1 000 kilogramos de producto.
- (²) Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin, en particular, el contenido en peso real, por tonelada de producto acabado, de :
- leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero lácteo),
 - suero lácteo en polvo o en gránulos,
 - caseína y/o caseinato añadidos.
- (³) Al cumplir las formalidades aduaneras :
- de exportación efectuadas en un Estado miembro con moneda apreciada,
 - de importación efectuadas en un Estado miembro con moneda devaluada,
 - de exportación efectuadas en un Estado miembro que se acoja a la facultad prevista en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1677/85,
- el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, la composición completa del producto con precisión del contenido en peso, por código NC, de cada producto no lácteo incorporado.
-

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos			Negativos							
				Alemania	Países Bajos	España	Reino Unido	Bélgica/Luxemburgo	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda	Portugal
				DM	Fl	Pta	£	FB/Flux	Dkr	Lit'	FF	DR	£ Irl	Esc
2309 90 59	14	7553				69,70	0,256	— 100 kg —						
	14	7554				139,40	0,512							549,2
	14	7555				209,11	0,768							1 098,5
	14	7556				261,38	0,960							1 647,7
	14	7557				292,75	1,075							2 059,6
	14	7558				313,66	1,152							2 306,8
	14	7579				121,71	0,447							2 471,5
	14	7580				243,43	0,894							959,1
	14	7581				365,14	1,341							1 918,1
	14	7582				456,42	1,677							2 877,2
	14	7583				511,19	1,878							3 596,5
	14	7584				547,71	2,012							4 028,0
	14	7885				—	—							4 315,8
	2309 90 70	14	7553				69,70	0,256						
14		7554				139,40	0,512							549,2
14		7555				209,11	0,768							1 098,5
14		7556				261,38	0,960							1 647,7
14		7557				292,75	1,075							2 059,6
14		7558				313,66	1,152							2 306,8
14		7579				121,71	0,447							2 471,5
14		7580				243,43	0,894							959,1
14		7581				365,14	1,341							1 918,1
14		7582				456,42	1,677							2 877,2
14		7583				511,19	1,878							3 596,5
14		7584				547,71	2,012							4 028,0
14		7885				—	—							4 315,8
14		7885				—	—							—

Nota bene:

En lo que se refiere a los productos lácteos de los códigos NC 0401, 0402, 0403 y 0404, el interesado, al cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin y según el caso, el contenido en peso del extracto seco láctico no graso y el contenido en sacarina añadidos por 100 kilogramos de producto, así como si se han añadido o no lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, el contenido real en peso de cada uno de estos productos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, así como el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

ANEXO II

TABLA 04-3

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
0402 10 19	<ul style="list-style-type: none"> - Leche desnatada en polvo enviada a un Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) n° 1624/76 : - - En el Estado miembro expedidor o de destino, con excepción de España (coeficiente 0,594) - - En España (coeficiente 0,486) - Los demás, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos 	 7059 7074 7079

TABLA 04-5

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
0403 90 11	<ul style="list-style-type: none"> - Suero de mantequilla enviado a un Estado miembro desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) n° 1624/76 : - - En el Estado miembro expedidor o de destino, con excepción de España (coeficiente 0,594) - - En España (coeficiente 0,486) - Los demás, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos 	 7093 7094 7097

TABLA 04-6

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
0402 21 17 0403 90 13	<ul style="list-style-type: none"> - Leche o suero de mantequilla en polvo con un contenido de grasas, en peso, inferior o igual al 11 % pero superior al 1,5 %, enviado a un Estado miembro desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) n° 1624/76 : - - En el Estado miembro expedidor o de destino, con excepción de España (coeficiente 0,594) - - En España (coeficiente 0,486) - Los demás : - - El montante compensatorio monetario aplicable será la suma de : - - - El montante indicado por cada % de materias grasas de la leche multiplicado por el porcentaje del contenido de grasas de la leche (ver a) - - - El montante indicado por cada % de materia seca láctica no grasa multiplicado por el porcentaje del contenido de materia seca láctica no grasa, con exclusión del suero y/o caseína y/o caseinatos añadidos (ver c) por 100 kg netos de producto 	 7098 7099 7114

REGLAMENTO (CEE) Nº 2995/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1990

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 24 de septiembre de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁴⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 24 de septiembre de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 24 de septiembre de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 80,197 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 24 de septiembre de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de septiembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	37,693	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	80,197	0
0204 21 00	80,197	0
0204 50 11		0
0204 22 10	56,138	
0204 22 30	88,217	
0204 22 50	104,256	
0204 22 90	104,256	
0204 23 00	145,959	
0204 30 00	60,148	
0204 41 00	60,148	
0204 42 10	42,104	
0204 42 30	66,163	
0204 42 50	78,192	
0204 42 90	78,192	
0204 43 00	109,469	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	104,256	
0210 90 19	145,959	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	104,256	
— deshuesadas	145,959	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) N° 2996/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2377/80, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2690/90 ⁽⁴⁾, determina las medidas de aplicación del contingente de importación de determinadas carnes de vacuno de calidad superior procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá;

Considerando que, con vistas a la asignación mensual de las cantidades, es conveniente prever que las solicitudes de certificado se refieran, como máximo, a la cantidad

disponible para el mes durante el cual se presenten las solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2377/80 del siguiente modo:

- a) En el apartado 1 del artículo 12, se sustituye la indicación « Reglamento (CEE) n° 263/81 » por la de « Reglamento (CEE) n° 3948/89 ».
- b) En la letra a) del apartado 1 del artículo 12, se sustituye la palabra « trimestre » por la palabra « mes ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 256 de 20. 9. 1990, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2997/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1990

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2820/90 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de octubre de 1990, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE)

2820/90 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CEE) nº 2820/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 54.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg:

Azúcar blanco :	38,55	
Azúcar terciado :	35,27	
Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,55 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Si estos jarabes son obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión.		El tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	38,55 ⁽³⁾	

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2998/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1990

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE)

nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la expor-

tación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2809/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
1702 40 10 100		38,55
1702 60 10 000		38,55
1702 60 90 000	0,3855	
1702 90 30 000		38,55
1702 90 60 000	0,3855	
1702 90 71 000	0,3855	
1702 90 90 900	0,3855	
2106 90 30 000		38,55
2106 90 59 000	0,3855	

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión nº 3846/87 modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2999/90 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 1990****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Sudáfrica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2904/90 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Sudáfrica;

Considerando que, para las manzanas originarias de Sudáfrica no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Sudáfrica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2904/90

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 277 de 9. 10. 1990, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3000/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1990

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 8 y el 12 de octubre de 1990 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1637/90 ⁽²⁾, fija los límites máximos indicativos para los productos del sector de la leche y los productos lácteos correspondientes a 1990 y establece el fraccionamiento de estos límites máximos;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas entre el 8 y el 12 de octubre de 1990 para el queso de la categoría 3 se refieren a cantidades que sobrepasan el límite máximo indicativo previsto para el cuarto trimestre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión dispone que la Comisión, mediante un procedimiento de urgencia, podrá adoptar las medidas precautorias necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o superar el límite máximo

indicativo; que, a tal fin, teniendo en cuenta la importancia de las solicitudes, procede proseguir la expedición de certificados de las cantidades solicitadas para los productos de la categoría 3 hasta alcanzar un porcentaje determinado, y acto seguido suspender toda nueva expedición de certificados para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados MCI contemplados en el Reglamento (CEE) nº 606/86, que hayan sido presentadas entre el 8 y el 12 de octubre de 1990 y comunicadas a la Comisión,

— se aceptarán hasta alcanzar un porcentaje del 24,27 % para los productos lácteos de la categoría 3 del código NC ex 406.

2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para los productos de la categoría 3 más allá del porcentaje indicado en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 19. 6. 1990, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3001/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1990

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigesimoquinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigesimoquinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,210 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3002/90 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 1990****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2916/90 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2916/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2916/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 279 de 11. 10. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de octubre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,46 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,27 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,46 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,27 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3855
1701 99 10 100	38,55	
1701 99 10 910	38,55	
1701 99 10 950	38,55	
1701 99 90 100		0,3855

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3003/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1990

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2581/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2925/90 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2581/90

a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,74 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 279 de 11. 10. 1990, p. 32.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1990

por la que se reconoce que el régimen de control médico del personal
presentado por Dinamarca ofrece garantías equivalentes

(90/514/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE⁽²⁾, y, en particular, el punto 24 del capítulo IV de su Anexo I,

Vista la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, y, en particular, el punto 12 del capítulo III de su Anexo I,

Vista la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, y, en particular, el punto 20 del capítulo II de su Anexo A,

Considerando que, según el punto 24 del capítulo IV del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, el punto 12 del capítulo III del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE y el punto 20 del capítulo II del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE, incumbe a la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 16, 12 *bis* y 18, respectivamente, de las Directivas antes mencionadas, reconocer un régimen de control médico del personal que ofrezca garantías equivalentes a aquél fundado en la renovación anual del certificado médico;

Considerando que, mediante cartas de 29 de marzo y de 19 de junio de 1990, las autoridades de Dinamarca comunicaron a la Comisión un régimen alternativo de control médico del personal;

Considerando que puede considerarse que dicho régimen alternativo ofrece garantías equivalentes a las basadas en la renovación anual del certificado médico;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se reconoce que el régimen de control médico del personal que manipula las carnes frescas, las carnes frescas de aves de corral y los productos a base de carne, presentado por Dinamarca y definido en el Anexo, ofrece garantías equivalentes a aquél fundado en la renovación anual del certificado médico.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

ANEXO

RÉGIMEN ALTERNATIVO DE CONTROL MÉDICO DEL PERSONAL QUE MANIPULA CARNES FRESCAS, CARNES DE AVE Y PRODUCTOS A BASE DE CARNE, PRESENTADO POR LAS AUTORIDADES DANESAS**A. Examen médico del personal de entrada en servicio**

- Toda persona cuya profesión sea la de trabajar con carnes, carnes de ave y productos cárnicos se someterá a un examen médico a fin de determinar su estado de salud. Dicho examen es una condición para su contratación.
- El control mencionado, que permite valorar desde el punto de vista médico el riesgo de contaminación por parte de los interesados, debe incluir un examen de los antecedentes médicos hecho con la ayuda de un cuestionario (véase el punto E), que deberá ser analizado por un médico y también un reconocimiento médico general. Este reconocimiento puede incluir determinadas pruebas si el médico lo juzga necesario.

B. Examen anual de rutina

- Siempre que el organismo médico correspondiente a la empresa o el médico de cabecera del empleado lo considere necesario y especialmente si se sospecha que existe una enfermedad mencionada en los cuestionarios de los puntos E y F, pero como mínimo una vez al año, deberá apreciarse el estado de salud del personal contemplado en el punto A, sobre la base de un cuestionario (véase el punto F).
- El cuestionario, con las respuestas dadas por el personal, se remitirá al organismo sanitario que corresponda. El médico firmará esta declaración por la que se prorroga un año la validez de la « Declaración sanitaria » oficial. Si el médico, al examinar el cuestionario o movido por otros datos, considerase que en una situación determinada se impone un examen médico general o específico, la prórroga de la « Declaración sanitaria » empezará a correr cuando acabe dicho examen.
Un examen de este tipo puede incluir determinadas pruebas si el médico lo estima necesario.
- Si existen razones epidemiológicas o clínicas que lo justifiquen, la autoridad médica correspondiente a la empresa o el médico de cabecera del empleado se encargará de que las personas que puedan contaminar la carne, dejen de elaborar o manipular carnes frescas, carnes de ave o productos cárnicos.

C. Conocimiento de la higiene

Toda persona que elabore o manipule carnes frescas, carnes de ave, o productos cárnicos debe haber recibido una orientación apropiada, especialmente sobre su responsabilidad en cuanto a los productos alimenticios y sobre la higiene personal.

D. Nota explicativa

A pesar de que un examen médico llevado a cabo antes de la entrada en servicio no puede garantizar totalmente que la persona en cuestión no vaya a transmitir ninguna enfermedad, es importante que, con motivo de la entrada en servicio, se planteen los aspectos principales de sanidad pública y se recalque la responsabilidad que se tiene en cuanto a higiene en general y en cuanto a la obligación de declarar cualquier enfermedad contagiosa que se pueda contraer durante el tiempo de contratación.

Por ello es necesario proporcionar a la persona interesada las informaciones necesarias sobre el papel que podría desempeñar como portadora de enfermedades.

El reconocimiento médico de rutina (generalmente anual) del personal que elabora y manipula carnes, carnes de ave o productos cárnicos se viene realizando desde hace años en algunos países con la finalidad de disminuir el riesgo de que la persona en cuestión transmita al consumidor microorganismos patógenos a través de las carnes, carnes de ave o productos cárnicos.

Se han consagrado diversas reuniones internacionales al problema de determinar si un examen de rutina de este tipo, principalmente de las heces, debe formar parte necesariamente de las medidas para proteger al consumidor contra las enfermedades contagiosas que podrían ser transmitidas a través de carnes, carnes de ave o productos cárnicos. Se ha puesto en duda varias veces el valor de este examen de rutina de las enterobacterias presentes en las heces.

Tras el estudio de los informes de las reuniones anteriormente citadas, podemos llegar a la conclusión de que el examen de rutina (en especial el análisis de muestras de heces) no contribuye de forma determinante a la prevención de la transmisión de enfermedades contagiosas al consumidor por medio de las carnes, carnes de ave o productos cárnicos; en otras palabras, ya no se considera pertinente la medida que consiste en examinar periódicamente las heces y la orina de los miembros del personal en busca de eventuales salmonellas y bacilos disintéricos.

Este examen no deberá realizarse más que cuando existan razones epidemiológicas o clínicas que lo justifiquen.

E. Certificado sanitario de las personas que entran en servicio en establecimientos del sector de la alimentación

(Se deberá rellenar en presencia del médico)

Nombre y apellidos :

Fecha y lugar de nacimiento :

Dirección :

Médico de la empresa o médico de cabecera :

Ha padecido o padece :	sí	no
a) tifus	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) paratífus	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) tuberculosis	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) dermatosis contagiosa en su caso, cuál :	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) otra enfermedad infecciosa en su caso, cuál :	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

El que suscribe declara en conciencia haber facilitado las informaciones citadas más arriba.

Lugar :

Fecha :

.....

(Firma)

El que suscribe declara que durante el período de sus funciones notificará inmediatamente a la dirección de la empresa y al organismo médico correspondiente a la empresa o al médico de cabecera toda enfermedad infecciosa que padezca o pueda padecer.

Lugar :

Fecha :

.....

(Firma)

El que suscribe
El médico

declara haber examinado en el día de hoy a la Srta./Sra./Sr.
..... y considera que en virtud de los datos facilitados anteriormente y de los resultados del examen que estimó conveniente no hay nada que se oponga a la entrada en servicio del interesado.

Lugar :

Fecha :

.....

(Firma)

F. Certificado sanitario de las personas que trabajan en empresas del sector de la alimentación

(Esta declaración debidamente cumplimentada deberá presentarse al organismo médico correspondiente a la empresa o al médico de cabecera del empleado)

Nombre y apellidos :

Fecha y lugar de nacimiento :

Dirección :

Médico de la empresa o médico de cabecera :

Ha padecido o padece : sí no

a) tífus

b) paratífus

c) tuberculosis

d) dermatosis contagiosa
en su caso, cuál :

e) otra enfermedad infecciosa
en su caso, cuál :

El que suscribe declara en conciencia haber facilitado las informaciones citadas más arriba.

Lugar :

Fecha :

.....
(Firma)

El que suscribe,,
Médico :

declara que :

basándose en los datos arriba mencionados (*)

y

en los resultados del examen médico cuya realización ha estimado necesaria (*)

no hay impedimento para que se prorrogue la validez del certificado médico del

(la) Sra./Srta./Sr.

Lugar :

Fecha :

.....
(Firma)

(*) Táchese lo que no corresponda.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1990

por la que se establecen los métodos de referencia para la investigación de residuos de metales pesados y de arsénico

(90/515/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 4,

Visto el dictamen del Comité científico veterinario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 64/433/CEE, conviene establecer métodos de referencia a fin de evaluar los resultados de los exámenes de residuos;

Considerando que el artículo 1 de la Decisión 89/610/CEE de la Comisión, de 14 de noviembre de 1989, por la que se establecen los métodos de referencia y la lista de los laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos ⁽³⁾, excluye los metales pesados y el arsénico de su ámbito de aplicación;Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas ⁽⁴⁾, dispone que, en caso de impugnación, todos los resultados positivos de los análisis de las muestras oficiales deberán confirmarse mediante los métodos de referencia establecidos en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 64/433/CEE;

Considerando que para establecer los métodos de referencia han de definirse los procedimientos que deben utilizarse en los análisis de referencia y los criterios relativos a la aplicación de los análisis;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los procedimientos de análisis de referencia que deberán utilizarse para confirmar la presencia de residuos serán los siguientes:

1. Respecto al arsénico:

- espectrometría de absorción atómica (AAS) (horno de grafito o técnica de generación de hidruros),
- colorimetría (tras complejación).

2. Respecto al cadmio y al plomo:

- espectrometría de absorción atómica (AAS) (horno de grafito o llama),
- voltametría de redisolución anódica por polarografía con impulsión diferencial (DPASV).

3. Respecto al mercurio, espectrometría de absorción atómica en fase de vapor en frío (AAS).

Artículo 2

El procedimiento de análisis de referencia escogido deberá basarse preferentemente en la espectrometría de absorción atómica (AAS) y deberá tener un límite de detección igual o inferior al del método de análisis corriente.

Artículo 3

Los criterios relativos a la aplicación de los procedimientos de análisis de referencia quedan indicados en el Anexo.

Artículo 4

La presente Decisión se revisará antes del 1 de enero de 1996 con objeto de tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.⁽²⁾ DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.⁽³⁾ DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 39.⁽⁴⁾ DO n° L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

ANEXO

1. DEFINICIONES Y CRITERIOS GENERALES

1.1. Parámetros

Los parámetros establecidos en el Anexo de la Directiva 85/591/CEE del Consejo⁽¹⁾, tal como se definen en el presente informe, deberán aplicarse a los métodos de análisis de referencia de residuos de metales pesados y arsénico.

1.2. Definiciones

1.2.1. **Analizado**: componente de una muestra problema cuya presencia deba medirse. El término «analizado» incluye los derivados que, en su caso, se formen a partir del analizado durante el análisis.

1.2.2. **Material estándar**: sustancia bien definida y de pureza analítica reconocida que se utilice para la preparación de soluciones y curvas de calibración.

1.2.3. **Material de referencia certificado**: muestra de una sustancia o producto simple manufacturado en los que haya sido posible determinar con la suficiente exactitud una o varias de sus propiedades, de modo que pueda utilizarse para calibrar un aparato o comprobar un método de medición. La certificación deberá basarse en procedimientos técnicamente válidos. Si no se dispusiese de material de referencia certificado, los parámetros podrán evaluarse mediante el análisis de muestras reforzadas. A efectos del presente documento, se utilizarán los materiales de referencia para comprobar la exactitud del análisis.

Nota:

Los materiales de referencia certificados adecuados para la comprobación de los métodos de detección de metales pesados y arsénico en los músculos, hígado y riñón pueden obtenerse en la Oficina de Referencia de la Comunidad, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas.

1.2.4. **Selectividad**: capacidad de un método dado para diferenciar de otras sustancias el analizado que se quiere medir. Esta característica depende, sobre todo, del principio que se emplee para efectuar las medidas, pero puede variar en función del tipo de compuesto o matriz. Un método es específico cuando presenta la máxima capacidad de selección.

1.2.5. **Exactitud**: en este documento el término hace referencia a la exactitud de la media. La definición que se empleará se halla establecida en la norma ISO 3534-1977, punto 2.83 (exactitud de la media: diferencia entre el valor auténtico y el resultado medio que se obtendría aplicando el procedimiento experimental en múltiples ocasiones).

Las principales limitaciones de la exactitud de una determinación son el error aleatorio y el error sistemático, aunque, cuando el resultado se obtiene a partir de un gran número de determinaciones, los errores aleatorios tienden a compensarse y la exactitud de la media se aproxima al error sistemático.

Por lo tanto, deberá especificarse el número de determinaciones repetidas cuando se lleve a cabo la elaboración de los resultados del método.

La exactitud es igual a la diferencia entre el valor medio obtenido al analizar un material de referencia certificado y su valor certificado (diferencia expresada como porcentaje del valor certificado).

1.2.6. **Precisión**: nivel de variación de la repetibilidad (dentro de un laboratorio) y de la reproducibilidad (dentro de un laboratorio y entre diversos laboratorios).

Se empleará el término estadístico general de «precisión» tal y como lo define la norma ISO 3534-1977, punto 2.84 («precisión»: diferencia entre los resultados obtenidos aplicando varias veces el procedimiento experimental en unas mismas condiciones establecidas).

Según el Anexo de la Directiva 85/591/CEE, el grado de precisión de los métodos de análisis cuya adopción tenga que decidirse según lo establecido por las disposiciones de dicha Directiva se obtendrán a partir de un ensayo conjunto efectuado, preferentemente, de conformidad con la norma ISO 5725-1986. A este fin, los conceptos de repetibilidad y reproducibilidad se hallan definidos en la norma ISO 5725-1986. Para efectuar dicho ensayo, se utilizarán muestras cuyo contenido de analizado oscile alrededor del nivel de tolerancia que deba establecerse.

(1) DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 50.

Hasta el momento en que se haya determinado la reproducibilidad de los diversos métodos mediante un ensayo conjunto, para preseleccionar los posibles métodos de referencia, será necesario disponer de datos sobre la repetibilidad, recuperación y resultados de los materiales de referencia certificados. El concepto de repetibilidad utilizado para ello será el que se halla definido en la norma ISO 3534-1977, punto 2.85 a) [*repetibilidad* : diferencia entre resultados sucesivos obtenidos con el mismo método y material de prueba y en unas mismas condiciones (mismo técnico, mismo equipo, mismo laboratorio e intervalos breves de tiempo)].

La media de la repetibilidad que deberá emplearse será el coeficiente de variación que se halla definido en la norma ISO 3534-1977, punto 2.35 (coeficiente de variación : la relación entre la desviación estándar y el valor absoluto de la media aritmética).

1.2.7 Límite de detección : el mínimo resultado a partir del cual resulte posible deducir la presencia del analizado con una seguridad estadística razonable. El límite de detección deberá expresarse en términos de contenido, es decir, en $\mu\text{g}/\text{kg}$ o mg/kg (analizado/producto) junto con la cantidad de muestra problema (en gramos) que generalmente se utilice en los análisis. El límite de detección equivale numéricamente al triple de la desviación estándar de las medias de las determinaciones en blanco ($n \geq 20$). Por determinación en blanco se entiende la totalidad del procedimiento analítico, con omisión de la muestra problema, o utilizando en su lugar una cantidad equivalente de agua destilada.

1.2.8 Sensibilidad : facultad de un método para percibir pequeñas diferencias en el contenido de analizado. En este documento se define la sensibilidad como la pendiente (respuesta/concentración) de la curva de calibración en el punto de interés.

1.2.9 Practibilidad : característica no estándar de un procedimiento analítico. Depende del alcance del método y está determinada por factores tales como el consumo de muestra y los costes. En lo que respecta a los métodos de referencia, la mayoría de los aspectos de practibilidad revisten escasa importancia si se los compara con los demás criterios que se definen en el presente documento. Por regla general, basta con que pueda disponerse en el comercio de los reactivos y equipo necesarios.

1.2.10 Aplicabilidad : relación de los productos a los que pueda aplicarse, directamente o con sólo pequeñas modificaciones, el método que se experimente para su posible selección.

1.2.11 *Otros criterios seleccionados a determinar metales pesados y arsénico.*

1.2.11. Cuantificación

1.2.11.1.1 Límite de cuantificación : el contenido mínimo de analizado que pueda medirse con una seguridad estadística razonable. Cuando en una concentración próxima al límite de detección la exactitud y la precisión son constantes, el límite de cuantificación es numéricamente igual a seis veces la desviación estándar de las medias de las determinaciones en blanco ($n > 20$) (véase el punto 1.2.7).

1.2.11.1.2 Exactitud : en caso de análisis repetidos de un material de referencia certificado, la diferencia entre la media y el valor certificado, expresada como porcentaje del valor certificado, no deberá superar un límite igual al $\pm 10\%$.

1.2.11.1.3 Precisión, expresada como repetibilidad : en caso de análisis repetidos de una muestra, el coeficiente de variación (CV) (1.2.6) de la media no deberá sobrepasar los valores siguientes :

	<i>CV</i>
— media comprendida entre $10\mu\text{g}/\text{kg}$ y $100\mu\text{g}/\text{kg}$	0,20
— media comprendida entre $100\mu\text{g}/\text{kg}$ y $1000\mu\text{g}/\text{kg}$	0,15
— media superior a $1000\mu\text{g}/\text{kg}$	0,10

1.2.11.1.4 Curvas de calibración :

Cuando el método dependa de una curva de calibración, deberá facilitarse la siguiente información :

- para una curva de calibración lineal, los intervalos en los que exista una relación lineal entre el contenido de analizado en las soluciones estándar y la magnitud de las señales producidas por el instrumento de medida (intervalo lineal de la curva de calibración);
- si la cuantificación está basada en una curva de calibración que no sea lineal, la fórmula matemática que describa la curva de calibración;
- intervalos aceptables en los que pueda variar de un día a otro la magnitud de la señal producida por el instrumento de medida para una solución estándar en el intervalo de trabajo de la curva de calibración;
- una copia de una curva de calibración representativa con todos los puntos e indicaciones de los intervalos en los que la curva pueda utilizarse (intervalo de trabajo).

1.2.11.2. Interferencias

Para todas las condiciones experimentales que puedan sufrir fluctuaciones en la práctica (por ejemplo, estabilidad de los reactivos, composición de la muestra, pH o temperatura), deberá indicarse cualquier variación que pueda afectar a los resultados analíticos. La descripción del método incluirá las formas de solucionar toda interferencia previsible. Si fuere posible, se describirá el modo de confirmar el contenido. Por otra parte, dado que es de importancia primordial investigar toda interferencia procedente de los componentes de la matriz, deberá indicarse el mayor número posible de muestras que no interfieran en la cuantificación del analizado (tras una descomposición y « purificación » apropiadas).

En la espectrometría de absorción atómica, especialmente con la técnica de horno de grafito, pueden obtenerse valores erróneos (demasiado elevados) a causa de una corrección de fondo inadecuada. Por tanto, los métodos de referencia deberán incluir información detallada sobre la eficacia del sistema de corrección de fondo empleado. Actualmente, la corrección de fondo basada en el principio de Zeeman está considerada como la más fiable, aunque la lámpara de deuterio y los correctores Smith-Hieftje también pueden resultar satisfactorios.

1.2.11.3. Relación entre los niveles máximos permitidos y los límites analíticos

El límite de cuantificación de los elementos para los que se haya establecido un nivel máximo permitido no deberá sobrepasar la cifra obtenida restando a dicho nivel el producto de multiplicar por tres la desviación estándar de repetibilidad que presente el método para una muestra al nivel máximo permitido.

En el manual de la CEE titulado *Handbook of experimental data for reference methods* (aún por publicar) se enumeran los niveles típicos de residuos de diversos materiales de prueba.

2. CRITERIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS DE METALES PESADOS Y DE ARSÉNICO**2.1. Requisitos generales**

Los laboratorios que efectúen análisis para la determinación cuantitativa del contenido de metales pesados y de arsénico deberán garantizar que los criterios de interpretación de los resultados obtenidos se apliquen de acuerdo con los requisitos de esta sección. Estos criterios están concebidos para la identificación y cuantificación del analizado y tienden a evitar que se produzcan resultados positivos falsos. Para obtener una conclusión positiva, los resultados analíticos deberán cumplir los criterios establecidos para el procedimiento de análisis concreto de que se trate.

2.2. Interpretación de los resultados : definición de resultado positivo y resultado negativo

2.2.1. Resultado positivo : cuando, con arreglo al procedimiento analítico, el contenido de analizado medido en la muestra es igual o superior al nivel máximo permitido más n veces la desviación estándar correspondiente al coeficiente máximo de variación permitido para el método (que se indica en el punto 1.2.11.1.3), la muestra tiene un contenido superior al nivel máximo permitido. Se dice, entonces, que el resultado del análisis es « positivo ».

2.2.2. Resultado negativo : cuando, con arreglo al procedimiento analítico, el contenido de analizado medido en la muestra es inferior al nivel máximo permitido más n veces la desviación estándar correspondiente al coeficiente máximo de variación permitido para el método (que se indica en el punto 1.2.11.1.3), se considera que la muestra tiene un contenido inferior al nivel máximo permitido. Se dice, entonces, que el resultado es « negativo ».

Nota 1 : Los resultados negativos no prueban que el contenido real de analizado sea inferior al nivel máximo permitido.

Nota 2 : El valor de n deberá definirse en función del riesgo aceptable para las autoridades de que se produzcan resultados falsos, negativos o positivos.

2.3. Consideraciones generales sobre el procedimiento analítico global**2.3.1. Preparación de la muestra**

La muestra deberá obtenerse y manejarse de manera que su composición no varíe, por ejemplo por desecación, evaporación, deterioro o contaminación.

2.3.2. Interferencias

Deberá presentarse la información especificada en el punto 1.2.11.2 (interferencias).

2.3.3. Criterios generales para el procedimiento analítico global

2.3.3.1. Deberán indicarse la selectividad del método (1.2.4) y los valores numéricos de límite de detección (1.2.7) y del de cuantificación (1.2.11.1.1) del procedimiento que se emplee para el analizado y la matriz investigados.

Nota : Esta información podrá obtenerse a partir de datos experimentales y consideraciones teóricas.

2.3.3.2. El resultado positivo o negativo del análisis sólo será válido dentro de las restricciones de selectividad y del límite de cuantificación del procedimiento que se emplee para el analizado y la matriz investigados.

2.3.3.3. Control analítico de calidad

Simultáneamente a cada serie de muestras problema analizadas deberán someterse a todo el procedimiento muestras de referencia que contengan cantidades de analizado conocidas. En caso de carecer de los materiales de referencia certificados o de las muestras de referencia apropiados, el método deberá validarse mediante pruebas positivas realizadas paralelamente a cada serie de muestras de prueba analizadas. (Véanse también los puntos 1.2.11.1.2 y 1.2.11.1.3 en cuanto a los requisitos de exactitud y precisión).

2.4. Criterios de la descomposición de muestras

Según qué sistema de medición se utilice, será necesaria una digestión más o menos completa de la materia orgánica de la muestra. Podrán utilizarse la descomposición por calcinación, la digestión líquida en un sistema abierto y la digestión en un recipiente.

Deberá prestarse especial atención a la limpieza de los instrumentos de vidrio y demás equipos utilizados cuando haya que determinar los elementos en cantidades traza. Cada método habrá de indicar el procedimiento de limpieza adecuado.

Dado que los procedimientos de descomposición implican a menudo manipulaciones potencialmente peligrosas, cada método deberá incluir un apartado dedicado a la seguridad.

2.4.1. *Reactivos*

Los ácidos minerales, el peróxido de hidrógeno y los coadyuvantes de la calcinación (por ejemplo el nitrato de magnesio) deberán ser de una gran pureza, generalmente mayor que la de grado analítico. En el mercado se encuentran productos químicos particularmente apropiados para la determinación de trazas de metales pesados. Todo nuevo lote de reactivos deberá probarse mediante una prueba en blanco para comprobar su contenido real del elemento que se quiera medir y los resultados de estas pruebas deberán compararse con los de un lote anterior.

2.4.2. *Control de pérdidas del analizado*

Deberá comprobarse si se producen pérdidas de analizado a causa de la presencia o formación de compuestos volátiles o precipitados insolubles. Para ello, lo más conveniente será analizar un material de referencia certificado cuya matriz se ajuste lo más posible a la muestra que debe analizarse y, subsidiariamente, efectuar pruebas positivas con el propio material de prueba. Cuando no se cuente con el material de referencia certificado apropiado, deberán llevarse a cabo pruebas positivas a distintos niveles.

2.4.3. *Técnicas de calcinación (no aplicables para las determinaciones de mercurio)*

Es importante llevar un control estricto de la temperatura durante la calcinación a fin de evitar pérdidas de analizado por volatilización. Para obtener condiciones de calcinación repetibles es esencial disponer de un horno de muflas provisto de un termostato programable.

En la primera fase de la calcinación (hasta alcanzar los 350 °C aproximadamente) la temperatura debe aumentar lentamente (a un ritmo de unos 50 °C por hora) para impedir la combustión de la materia orgánica de la muestra, que aumentaría mucho la temperatura (hasta 800 °C-900 °C) en determinados puntos, perdiéndose de este modo analizados.

Si no se utilizan coadyuvantes de la calcinación, la temperatura máxima de combustión no deberá superar los 450 °C-500 °C.

Si, por el contrario, se añaden a la muestra coadyuvantes como, por ejemplo, el ácido sulfúrico, el nitrato de magnesio y el óxido de magnesio, podrán alcanzarse temperaturas más elevadas sin pérdidas de elementos importantes. No obstante, el uso de coadyuvantes puede ocasionar problemas de disolución de la ceniza.

Si fuere necesario, deberá repetirse la combustión durante un breve espacio de tiempo, tras añadir ácido nítrico a la ceniza, hasta que ya no se vea carbón residual (partículas negras) en la ceniza.

Para minimizar el riesgo de contaminación, la camisa del horno no deberá contener altos niveles de los elementos que deban determinarse.

2.4.4. *Digestión por presión atmosférica*

Dado que en los métodos de digestión por presión atmosférica se utilizan cantidades relativamente grandes de reactivos, los niveles de contaminación deberán reducirse lo más posible (véase el punto 2.4.1). Durante la digestión habrán de mantenerse las condiciones de oxidación a fin de evitar que se carbonice la muestra. Si ello ocurriera, deberán añadirse inmediatamente unos pocos miligramos de ácido oxidante (ácido nítrico, ácido perclórico). Resulta muy difícil seguir digiriendo una muestra muy carbonizada y, además, la carbonización puede provocar una pérdida de analizados (arsénico, mercurio) por volatilización. Si la digestión final, tras la dilución, se analiza directamente mediante espectrometría de absorción atómica de llama o de horno de grafito, la presencia de residuos de moléculas orgánicas de reducido peso molecular podría no interferir en la medición. En tal caso, puede que sea suficiente la digestión con mezclas de ácido sulfúrico y nítrico. En los productos de la digestión que deban analizarse mediante VAAID o de los que deba extraerse el analizado mediante agentes orgánicos de complejación, no deberá haber materia orgánica residual. En estos casos, resulta apropiada la digestión final con ácido perclórico y/o peróxido de hidrógeno.

2.4.5. *Digestión por presión*

Con estas técnicas únicamente pueden utilizarse recipientes y hornos a presión apropiados. Los aparatos de microondas, en particular, deben haber sido concebidos específicamente para su uso en laboratorio. Estas indicaciones deberán recogerse claramente en las instrucciones de los métodos de referencia que recomienden o permitan el uso de dichas técnicas.

La principal limitación de la técnica de digestión por presión reside en la reducida cantidad de muestra problema que puede digerirse en los tipos de recipiente a presión más corrientes del mercado.

Por regla general, los productos obtenidos con la digestión pueden analizarse, tras dilución, directamente mediante espectrometría de absorción atómica de llama o de horno de grafito. Cuando el producto de la digestión tenga que analizarse mediante VAAID o extraerse mediante agentes orgánicos de complejación, será necesaria una digestión suplementaria con ácido perclórico y/o peróxido de hidrógeno.

2.5. *Criterios para la espectrometría de absorción atómica (EAA)*

Por regla general, el equipo complementario del espectrómetro deberá elegirse siguiendo las recomendaciones del fabricante. El buen funcionamiento de todo el equipo habrá de comprobarse antes y después de cada serie de mediciones de la muestra, analizando soluciones estándar y elaborando una gráfica de calibración con los resultados. Cuando sea posible, deberán comprobarse los resultados repitiendo las mediciones en una línea de absorción alternativa. Cuando la cuantificación se efectúe mediante la técnica de adición estándar, deberá procurarse no sobrepasar el intervalo lineal de la curva de calibración.

2.5.1. *EAA con llama*

El estándar de calibración deberá prepararse en una matriz de solución que se ajuste lo más posible a la de las soluciones de medición de la muestra (por ejemplo en términos de acidez) para conseguir una respuesta instrumental comparable.

Cuando se utilice un procedimiento de separación (como la extracción) para separar el analizado de los interferentes o para concentrarlo, deberá comprobarse la eficacia de todas las fases en cada nuevo tipo de matriz de la muestra.

Aunque la absorción de fondo suele representar un problema menor en la EAA de llama que en la EAA de horno de grafito, deberá comprobarse siempre si es o no necesaria una corrección de fondo.

2.5.2. *EAA de horno de grafito*

La modificación de la matriz combinada con la utilización del sistema de atomización de plataforma de L'vov puede hacer posible la cuantificación mediante una curva de calibración basada en la medición de las soluciones estándar acuosas. A fin de evitar valores en blanco elevados, los reactivos utilizados para modificar la matriz deberán ser de la mayor pureza posible.

La mayoría de los errores cometidos en la EAA de horno de grafito se deben a la ausencia de una corrección de fondo eficaz y fiable. Por lo tanto, este aspecto de la medición deberá comprobarse detenidamente. Cuando sea conveniente, los resultados deben comprobarse diluyendo la solución de medición dos o tres veces y volviendo a medirla.

2.5.3. *Espectrometría de absorción atómica de vapor frío para el mercurio*

Debido a las pérdidas por volatilización, no se puede utilizar la calcinación como técnica de descomposición para las determinaciones de mercurio. Las sustancias orgánicas volátiles de la solución de medición pueden producir resultados positivos falsos. Para evitarlo, deberán analizarse dos partes alícuotas de cada solución de muestra, con y sin un tubo lleno de lana de vidrio impregnada de cloruro de paladio y conectado con la corriente de gas entre la solución y la célula de absorción del detector. Cuando dicho tubo esté conectado, no deberá aparecer ningún pico. Cuando la medición se base en la absorción de mercurio elemental impregnando en lana de oro, seguida de desorción térmica, no será necesaria la comprobación con cloruro de paladio.

2.5.4. *Espectrometría de absorción atómica de generación de hidruro para el arsénico (As)*

Los compuestos orgánicos que contienen arsénico pueden ser muy estables y requieren un procedimiento de descomposición oxidante muy completo para garantizar la obtención de resultados correctos para el As total. La digestión líquida deberá incluir una fase de digestión final con ácido perclórico, perclórico de hidrógeno u otro reactivo muy oxidante como el permanganato de potasio. La digestión en recipiente habrá de ir seguida de esa misma fase. Para las determinaciones de arsénico también resulta apropiada la calcinación con una mezcla de nitrato de magnesio y óxido de magnesio como coadyuvantes de calcinación.

No debe olvidarse que en esta técnica la altura y el área de los picos de absorción pueden verse muy influidas por los componentes de la matriz de la solución de medición y que, por tanto, suele ser necesaria una cuantificación mediante la técnica de adición estándar. La producción y velocidad de formación de AsH_3 en una solución de ácido clorhídrico con NaBH_4 depende del estado de oxidación del As. Generalmente, el As^{III} reacciona más rápido que el As^{V} . Durante la digestión puede que se forme As^{V} . Por ello, los procedimientos de preparación de la muestra deben estar concebidos para que todo el As presente adopte la forma de As^{III} o As^{V} y la medición habrá de calibrarse con soluciones de As^{III} o As^{V} , según el caso.

2.6. Criterios para la vatimetría de arranque anódico de impulso diferencial (VAAID)

Es fundamental llevar a cabo la destrucción total de la materia orgánica de las muestras antes de proceder a una determinación por VAAID. Para ello, resulta apropiada la calcinación. En los voltamogramas deberán separarse completamente los picos del cadmio de los del plomo y no habrán de aparecer señales anchas debidas a la presencia de materiales orgánicos. Dado que en la VAAID los picos pueden verse influidos por los componentes inorgánicos de la matriz, la cuantificación deberá realizarse mediante la técnica de adición estándar. Además, el método irá acompañado de un ejemplar de un voltamograma típico de una solución de prueba.

2.7. Criterios para los métodos colorimétricos (para el arsénico)

Como en el caso de la técnica de generación de hidruro, es fundamental efectuar la destrucción completa de todos los materiales orgánicos, incluidos los compuestos organoarsénicos (véase el punto 2.5.4).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1990

por la que se modifica la Decisión 89/3/CEE en lo referente a las medidas de protección sanitaria respecto a las importaciones de determinadas carnes frescas procedentes del Estado Minas Gerais, Brasil

(90/516/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas y de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/423/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de Brasil se establecieron en la Decisión 86/195/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificada por la Decisión 87/455/CEE ⁽⁴⁾, en particular, en lo que se refiere a la situación de la transmisión de la fiebre aftosa en aquel momento;Considerando que esta situación ha obligado a adoptar, mediante la Decisión 89/3/CEE ⁽⁵⁾, medidas de protección sanitaria respecto de las importaciones de determinadas carnes frescas procedentes de Brasil, aplicables a partir del 1 de marzo de 1989;Considerando que el último control comunitario realizado *in situ* permitió comprobar que la situación en el Estado de Minas Gerais ha evolucionado positivamente;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente modificar la Decisión 89/3/CEE para que los Estados miembros

autoricen de nuevo las importaciones de carnes frescas de vacuno procedentes del Estado de Minas Gerais;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se suprime la referencia al Estado de Minas Gerais en el artículo 1 de la Decisión 89/3/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.⁽³⁾ DO nº L 142 de 28. 5. 1986, p. 51.⁽⁴⁾ DO nº L 244 de 28. 8. 1987, p. 38.⁽⁵⁾ DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 32.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2929/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario, fijados por el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 279 de 11 de octubre de 1990)

- En la página 42, en el cuadro, línea «ovinos, productos de la pesca (DK)»:
 - Columna «Octubre 1990»:
 - en lugar de: «0»,
 - léase: «- 0,155».
 - Columna «1990/1991»:
 - en lugar de: «0»,
 - léase: «- 0,155».

- En la página 43, en el cuadro, línea «Carne de cerdo (liras)», columna «1991/1992»:
 - en lugar de: «0»,
 - léase: «- 0,558».

- En página 52, en el Anexo IV, línea «Leguminosas de grano», cuarta columna:
 - en lugar de: «222,905»,
 - léase: «204,710».

- En la página 54, en el Anexo IV A, línea «Leguminosas de grano», cuarta columna:
 - en lugar de: «222,905»,
 - léase: «204,710».

- En la página 74, en el Anexo XI, la línea «Carne de porcino» debe leerse:

«Carne de porcino (1)	0,800625	10.10.1990	0,794820	11.10.1990».
-----------------------	----------	------------	----------	--------------

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2932/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, por el que se fijan los tipos de conversión del mercado aplicables a determinados importes en el marco de la política agraria común y en particular al cálculo de los montantes compensatorios monetarios

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 280 de 11 de octubre de 1990)

En la página 43, el Anexo debe leerse :

ANEXO

Tipos de conversión del mercado aplicables a determinados importes en el marco de la política agraria común y en particular al cálculo de los montantes compensatorios monetarios

	100 Lit	1 £	1 £Irl	1 ecu
FB/Flux	2,75661	62,0212	55,2545	48,5563
Dkr	0,509801	11,4701	10,2186	8,97989
DM	0,133650	3,00701	2,67893	2,35418
FF	0,448246	10,0851	8,98480	7,89563
Fl	0,150590	3,38813	3,01847	2,65256
£Irl	0,0498894	1,12247	—	0,878776
£	0,0444460	—	0,890896	0,782898
Lit	—	2 249,91	2 004,44	1 761,45
DR	13,4122	301,763	268,840	236,250
Esc	11,8468	266,543	237,462	208,676
Pta	8,44571	190,021	169,289	148,767